

b) Para las retribuciones y trienios del personal de la Policía municipal y del Servicio de Extinción de Incendios se tendrán en cuenta las equiparaciones siguientes:

	Nivel de proporcionalidad aplicable
Inspectores, Subinspectores y Oficiales	10
Suboficiales y Sargentos	6
Cabos, Capataces, Guardias y Bomberos	4

c) Las pagas extraordinarias se calcularán en la sexta parte del importe de los sueldos más los trienios correspondientes y la cuantía del grado fijada conforme al apartado siguiente.

d) Para el ejercicio de 1978 la dotación para remunerar el grado de la carrera administrativa se fijará provisionalmente en el 8 por 100 del sueldo anual de cada nivel excluidos trienios, excepto para la Policía municipal y Servicio de Extinción de Incendios, en los que se aplicarán a cada nivel las cantidades siguientes:

	Pesetas anuales
Nivel 10	18.000
Nivel 6	10.800
Nivel 4	7.200

e) Las retribuciones complementarias mantendrán durante 1978 la estructura vigente en 1977, adecuando las modificaciones en sus cuantías, de forma que no se rebasen los límites y se atiendan los criterios de distribución que en la siguiente Instrucción 26 se indica.

26. Límite de los incrementos de retribuciones

1. Se fijará en el 20 por 100 el crecimiento de las dotaciones para retribuir al personal, de forma que computando los aumentos por antigüedad se llegue, como máximo, a un incremento total del 22 por 100. Para hacer dicho cómputo se tendrán en cuenta también las aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que sean a cargo de la Corporación y, en su caso, a la Seguridad Social.

2. Cada Corporación acordará la distribución de las consignaciones destinadas a complementos, excluido el familiar, en la forma que estime más procedente respetando como mínimo el porcentaje medio de incremento que para los dos niveles inferiores de proporcionalidad se fija en el artículo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En ningún caso experimentarán aumento las retribuciones individuales que en su conjunto sean iguales o superiores a las señaladas para los Directores generales en la Administración del Estado.

4. Por lo que respecta a los trienios, éstos evolucionarán en la medida señalada en la norma 25 a); el complemento familiar se mantendrá con igual nivel al actual, y las dotaciones para gratificaciones de carácter extraordinario o indemnizaciones podrán incrementarse como máximo en el 10,5 por 100.

27. Relaciones de personal

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187 b) del Reglamento de Haciendas Locales, se acompañarán inexcusablemente al proyecto de presupuesto y se ajustarán a los modelos que apruebe la Dirección General de Administración Local.

28. Cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

Se fijarán de acuerdo con el Real Decreto 347/1977, tomando como base los nuevos sueldos iniciales, trienios, grado y pagas extraordinarias en todas las plazas de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1977, más una sexta parte de los mismos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13-4 de la Ley 11/1960.

29. Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de la Administración Local

1. Se incluirán en la partida del capítulo 3, concepto 3, 11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos

necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3.1107, como en ejercicios anteriores.

2. También deberán preverse en la partida últimamente indicada las consignaciones precisas para el pago de las pensiones que puedan corresponder a los funcionarios de la Corporación amnistiados, conforme al Real Decreto 2393/1976, de 1 de octubre, o a sus familiares.

30. Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales

1. La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Ministerio de 24 de noviembre de 1977.

2. Las correspondientes al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 y a base de las cifras de población de derecho resultantes del Padrón al 31 de diciembre de 1975.

31. Cooperación provincial a los servicios municipales y asistencia especial a los Municipios menores de 5.000 habitantes

Las Diputaciones Provinciales, además de las cantidades que con arreglo al artículo 257 de la Ley de Régimen Local les señale el Ministerio del Interior con destino a los planes provinciales de obras y servicios, preverán los créditos necesarios para hacer efectiva, en su caso, la ayuda a los Ayuntamientos y Agrupaciones a que se refiere el artículo octavo del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, así como para asegurar la función de intervención económico-fiscal de los mismos a que alude el artículo noveno del mismo texto

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2706

ORDEN de 19 de enero de 1978 por la que se declara la tramitación de urgencia de los expedientes de desahucio de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda y de la extinguida Obra Sindical del Hogar.

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de la Vivienda de 21 de abril de 1977 declaraba la tramitación de urgencia en los expedientes sancionadores que se incoaran en aplicación de la Ley 24/1977, de 1 de abril, por incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas de protección oficial debido a la gravedad de las infracciones. Teniendo en cuenta la similitud de infracción y la incidencia social de las situaciones irregulares en materia de ocupación de viviendas, se estima necesario declarar asimismo, al amparo del artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la urgencia en la tramitación de los expedientes de desahucio que se incoen por el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar, en cuanto a preferencia de trámite, plazos, práctica de diligencias y resoluciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se tramitarán con carácter de urgencia, al amparo del artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los expedientes de desahucio que se incoen en viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar por las causas establecidas en los artículos 138 y 140 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, teniendo preferencia de trámite y reduciéndose a la mitad los plazos establecidos para este procedimiento en el artículo 142 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de enero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2707 REAL DECRETO 3506/1977, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1418/1973, de 10 de mayo, sobre ordenación de la industria farmacéutica.

El Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, sobre ordenación de la industria farmacéutica, trata de lograr, entre otros objetivos, que las industrias del sector lleguen a tener dimensión óptima. En este sentido, el apartado segundo del artículo primero, establece como condición indispensable para la instalación de una nueva industria efectuar una inversión mínima de quince millones de pesetas, de la cual ha de corresponder a maquinaria y bienes de equipo al menos el cuarenta por ciento.

Dicha medida incide principalmente sobre aquellas industrias cuya actividad comprende la preparación de formas galénicas, formulación y envasado de especialidades farmacéuticas, con el fin de que alcancen la dimensión industrial adecuada, puesto que las dedicadas a la fabricación de materias primas para dichas especialidades, requieren inversiones muy superiores.

El encarecimiento progresivo de los costes de instalación experimentado desde mil novecientos setenta y tres ha determinado que la cifra mínima de inversión señalada entonces resulte hoy excesivamente reducida. Por otra parte, la experiencia adquirida desde la promulgación del citado Decreto ha puesto de manifiesto que, por las características del sector, la importancia industrial del proyecto de instalación de una nueva industria farmacéutica viene dada por la inversión en maquinaria y bienes de equipo, mientras que la inversión en otros conceptos resulta menos significativa.

Por ello, resulta aconsejable elevar la cifra mínima de inversión en maquinaria y bienes de equipo, fijada en seis millones de pesetas por el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, y hacer patente el criterio de que, como norma general, las ampliaciones no se autorizarán si no se alcanza con ellas la inversión mínima establecida por la presente disposición.

Resulta asimismo aconsejable, que la cifra mínima de inversión pueda ser actualizada periódicamente para evitar que la inflación de los costes de adquisición de maquinaria y bienes de equipo y la evolución técnica del sector, anulen los efectos de estructuración de la industria farmacéutica que persigue el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.

Uno. La industria farmacéutica seguirá clasificada en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y, en consecuencia, sujeta a autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación y traslado.

Dos. Para autorizar la instalación de una nueva industria farmacéutica serán en todo caso, requisitos indispensable efectuar una inversión mínima de treinta millones de pesetas en

maquinaria, bienes de equipo y aparatos de control y estar dotada de un laboratorio de control.

Tres. Salvo que concurran circunstancias excepcionales para autorizar una ampliación, será preciso que la inversión correspondiente a dicha ampliación sumada a la de la instalación ya realizada alcance el mínimo señalado en el apartado dos de este artículo.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para modificar mediante Orden ministerial, a la vista de las futuras circunstancias económicas, técnicas y de desarrollo del sector, la cifra mínima de inversión señalada en este Real Decreto.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalación o ampliación que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por las normas vigentes al tiempo de su presentación.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2708 REAL DECRETO 3507/1977, de 21 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 90.21 (Instrumentos, aparatos y modelos...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente crear una subpartida con modificación de derechos para los simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada dentro de la partida arancelaria noventa punto veintiuno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etcétera...) no susceptibles de otros usos.	
	A. Simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada	1 %
	B. Los demás	17,5 %